Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-11-2026

Campeonato Nacional de Liga de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2026-2027
JORNADA:13 (22-11-2026)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

RUIZ DE GALARRETA ECHEVERRIA, IÑIGO "R. DE GALARRETA" (Athletic Club)
WILLIAMS ARTHUER, IÑAKI "WILLIAMS" (Athletic Club)
ALVAREZ LOPEZ, YERAY "YERAY" (Athletic Club)
PEREZ HIDALGO, ANGEL "ÁNGEL P." (Deportivo Alavés)
QUAGLIATA, GIACOMO "QUAGLIATA" (RC Deportivo)
NAVARRO JIMENEZ, JOAQUIN "X.NAVARRO" (RC Deportivo)
GUERRA MORENO, JAVIER "JAVI GUERRA" (Valencia CF)
CAMELLO PEREZ, SERGIO "CAMELLO" (Rayo Vallecano de Madrid)
DE FRUTOS SEBASTIAN, JORGE "DE FRUTOS" (Rayo Vallecano de Madrid)
ESPI ESCRIHUELA, CARLOS "ESPI" (Real Madrid CF)
SALAS VALIENTE, ENRIQUE JESUS "KIKE SALAS" (Sevilla FC)
IGLESIAS SÁNCHEZ, JUAN ANTONIO "IGLESIAS" (Sevilla FC)
URE, ROBBIE PHILIP THOMAS "ROBBIE URE" (Sevilla FC)
FORNALS MALLA, PABLO "P.FORNALS" (Real Betis Balompié)
GUEYE, PAPE ALASSANE "GUEYE" (Villarreal CF)
MOLEIRO GONZALEZ, ALBERTO "A. MOLEIRO" (Villarreal CF)
DIAS BELLOLI, RAPHAEL "RAPHINHA" (FC Barcelona)
MARTIN RIELVES, MARIO "MARTIN" (Getafe CF)
DE SOUZA CARDOSO, JOAO LUCAS "JHONNY" (Club Atlético de Madrid)
OSAMBELA LARRAYA, ASIER "OSAMBELA" (Club Atlético Osasuna)
SARR, MAMADOU "SARR" (Real Sociedad de Fútbol)
VICENTE ELORDUY, IÑIGO "VICENTE" (Real Racing Club de Santander)
LUQUE SIERRA, IKER "LUQUE" (Real Racing Club de Santander)

Por penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego o salir del área técnica sin autorización arbitral

BUENO SEBASTIAN, MANUEL "BUENO" (Sevilla FC)
DÍAZ DEL ROMO, JULIO "DIAZ" (Sevilla FC)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a.

LOPEZ GALLO, ANDRES "LOPEZ" (Sevilla FC)
AGOUME, LUCIEN JEFFERSON "AGOUME" (Sevilla FC)
HERNANDEZ SUAREZ, JUAN CAMILO "C.HERNÁNDEZ" (Real Betis Balompié)
FIRPO ADAMES, HECTOR JUNIOR "J.FIRPO" (Real Betis Balompié)
MANDI, AISSA "MANDI" (Levante UD)

Por perder deliberadamente el tiempo

GARCIA DE HARO, RAUL "RAUL" (Club Atlético Osasuna)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

REBBACH, ABDERRAHMANE "A. REBBACH" (Deportivo Alavés)
TRAORE DIARRA, ADAMA "ADAMA" (RC Deportivo)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BOYE, LUCAS ARIEL "LUCAS BOYÉ" (Deportivo Alavés)
GUEVARA LAJO, ANDER "GUEVARA" (Deportivo Alavés)
LOUREIRO AMEIJENDA, MIGUEL "LOUREIRO" (RC Deportivo)

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-11-2026

RODRÍGUEZ GALIANO, JAVIER "RODRIGUEZ" (RC Celta de Vigo)
BELLERIN MORUNO, HECTOR "BELLERIN" (Real Betis Balompié)
ROMERO SERRANO, CARLOS "CARLOS ROMERO" (Villarreal CF)
FREEMAN, ALEXANDRER MICHAEL "FREEMAN" (Villarreal CF)
BERNAL CASAS, MARC "BERNAL" (FC Barcelona)
DAKONAM ORTEGA, DJENE "DJENE" (Getafe CF)
LE NORMAND MAINFRAY, ROBIN "LE NORMAND" (Club Atlético de Madrid)
REMIRO GARGALLO, ALEJANDRO "A. REMIRO" (Real Sociedad de Fútbol)
REDONDO SOLARI, FEDERICO "REDONDO" (Elche CF)
REQUENA SANCHEZ, DANIEL "REQUENA" (Levante UD)
REY ERENAS, ORIOL "O. REY" (Levante UD)
FERNANDEZ, THIAGO CRUZ "THIAGO" (Levante UD)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

RIEDEL, CLEMENS "RIEDEL" (RCD Espanyol de Barcelona)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)
LAGO AMIL, YOEL "YOEL LAGO" (RC Celta de Vigo)	1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119)

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

NAVARRO BADENES, PAU "PAU" (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)
CATENA MARUGAN, ALEJANDRO "CATENA" (Club Atlético Osasuna)	1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 120)

4.- SUSPENSIÓN

LOPEZ MARIN, FERMIN "LOPEZ" (FC Barcelona)	2 partidos de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
DAKONAM ORTEGA, DJENE "DJENE" (Getafe CF)	1 partido de suspensión por Expulsión directa durante el partido, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 121.1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

SALAFRANCA SORT, IGNASI (RC Deportivo)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
DOBLAS SANTANA, ANTONIO BALTASAR (Real Betis Balompié)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
DIAZ GONZALEZ, OSCAR (Villarreal CF)	1 partido de suspensión por protestas al/a la árbitro/a, principal, asistente o cuarto árbitro/a, con multa/s accesoria/as en aplicación del artículo 52 CD.. (Artículo: 127)
FLICK, HANS-DIETER (FC Barcelona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
SORG, MARCUS (FC Barcelona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
BLANCO MORENO, ARNAU (FC Barcelona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o

Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-11-2026

	reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
PASTUR NEIRA, LUIS (Elche CF)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
FERREIRA DE CASTRO, LUIS MANUEL (Levante UD)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Villarreal CF

EXPEDIENTE 2627_O_0188

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 13 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 22 de noviembre de 2026 entre el FC Barcelona y el Villarreal CF, S.A.D., figuran, entre otros, los siguientes hechos:

«En el minuto 47 el jugador (6) NAVARRO BADENES, PAU fue amonestado por el siguiente motivo: Por realizar una entrada a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón».

Vistas las alegaciones formuladas por el Villarreal CF, S.A.D., respecto de la primera amonestación impuesta al jugador D. Pau Navarro Badenes, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante manifiesta que el jugador amonestado, en su intento de disputar el balón, no golpea ni llega a contactar en ningún momento con el adversario, atribuyendo la caída de este último a una acción de simulación con la finalidad de engañar al colegiado. Sostiene, asimismo, que dicha caída se produce una vez que el jugador del FC Barcelona ha superado al jugador del Villarreal CF.

Sobre la base de dichas alegaciones y de la prueba videográfica aportada, solicita que se deje sin efecto la citada amonestación y, en consecuencia, la expulsión por doble tarjeta amarilla acordada en el minuto 90+3, así como cualquier sanción derivada de la misma.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.
Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar, el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos». Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de «amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas» (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de «redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes» (artículo 156, apartado b).
Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas «constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas» (apartado 1). Y añade que «en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» (apartado 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respalda las anteriores afirmaciones. Todos ellos han señalado en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro.
Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que «cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse».

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para desvirtuar la presunción de veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el interesado debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de un error material manifiesto.

En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Corresponde a este Comité de Disciplina visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si permite acreditar las alegaciones del interesado.

En definitiva, solo la acreditación de un error material manifiesto permitiría desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y dejar sin efecto la amonestación recurrida.

Tercero.- Examinadas las alegaciones formuladas por el Villarreal CF, S.A.D., así como la prueba videográfica aportada, este Comité considera que procede desestimar las mismas, al no haberse acreditado la concurrencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos que motivaron la amonestación objeto de impugnación.

En efecto, el detenido visionado de las imágenes no permite descartar, de manera clara e inequívoca, la existencia de contacto entre ambos jugadores ni acreditar la simulación que el Club alegante atribuye al jugador del FC Barcelona.

Debe señalarse, asimismo, que la apreciación sobre el carácter temerario de una entrada corresponde al árbitro en el ejercicio de las funciones que reglamentariamente tiene atribuidas. Las imágenes aportadas resultan compatibles con la descripción de los hechos consignada en el acta arbitral, sin que corresponda a este Comité sustituir la valoración técnica efectuada por el colegiado por otra distinta.

En consecuencia, procede desestimar las alegaciones formuladas por el Villarreal CF, S.A.D., y mantener las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación impugnada y de la posterior expulsión por doble amonestación.

Por cuanto antecede, este Comité de Disciplina

ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas por el Villarreal CF, S.A.D., respecto de la amonestación impuesta en el minuto 47 al jugador D. Pau Navarro Badenes, manteniendo las consecuencias disciplinarias derivadas de dicha amonestación y de la posterior expulsión por doble amonestación.

FC Barcelona

EXPEDIENTE 2627_O_0190

En el acta arbitral del encuentro correspondiente a la jornada 13 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 22 de noviembre de 2026 entre el FC Barcelona y el Villarreal CF, S.A.D., figuran, entre otros, los siguientes hechos:

«En el minuto 74 el jugador (7) LOPEZ MARIN, FERMIN fue expulsado por el siguiente motivo: Por levantarse de su banquillo y dirigirse hacia el cuarto árbitro, llegando a situarse a escasa distancia y realizando protestas a viva voz, repitiendo en varias ocasiones la expresión «¡No me jodas!». Asimismo, hago constar que el jugador abandonó el terreno de juego y se dirigió a los vestuarios antes de que pudiera mostrársele la tarjeta roja».

Vistas las alegaciones formuladas por el FC Barcelona respecto de la expulsión del jugador D. Fermín López Marín, este Comité de Disciplina considera:

Primero.- El Club alegante reconoce buena parte de los hechos consignados en el acta arbitral, si bien sostiene que el jugador se limitó a exteriorizar su sorpresa e incredulidad ante una decisión arbitral, sin que su conducta pueda ser considerada una protesta.

Sobre la base de dichas alegaciones y de la prueba videográfica aportada, solicita que se dejen sin efecto la expulsión y las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma, al entender que concurre un error material manifiesto en el acta arbitral. Subsidiariamente, solicita que la conducta sea tipificada con arreglo al artículo 126 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiéndose una sanción de un partido de suspensión, atendiendo a las circunstancias atenuantes invocadas.

Segundo.- Constituye un criterio reiterado de este Comité de Disciplina que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que, de forma inequívoca y más allá de toda duda razonable, acrediten bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta o bien su patente arbitrariedad.

Tal reiterado criterio se fundamenta en los siguientes puntos:

(i) En primer lugar, el artículo 155 del Reglamento de Competiciones de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que «el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos». Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de «amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas» (artículo 156, párrafo 2, apartado e)); así como la de «redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 25-11-2026

encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes» (artículo 156, apartado b).

Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas «constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas» (apartado 1). Y añade que «en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» (apartado 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

(ii) En segundo lugar, la doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respalda las anteriores afirmaciones. Todos ellos han señalado en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro.
Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que «cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse».

(iii) Por último, de todo lo anterior resulta que, para desvirtuar la presunción de veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el interesado debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de un error material manifiesto.

En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Corresponde a este Comité de Disciplina visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si permite acreditar las alegaciones del interesado.

En definitiva, solo la acreditación de un error material manifiesto permitiría desvirtuar la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y dejar sin efecto la expulsión recurrida.

Tercero.- Examinadas las alegaciones formuladas por el FC Barcelona, así como la prueba videográfica aportada, este Comité considera que procede desestimar las mismas, al no haberse acreditado la concurrencia de un error material manifiesto en la descripción de los hechos que motivaron la expulsión objeto de impugnación.

La prueba videográfica no desvirtúa los hechos consignados en el acta arbitral, buena parte de los cuales son expresamente reconocidos por el propio club en su escrito de alegaciones. La conducta del jugador, de conformidad con lo descrito en el acta arbitral, resulta constitutiva de la infracción tipificada en el artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF.

En cuanto a las circunstancias atenuantes invocadas por el club y a la solicitud de ampliación del acta arbitral a efectos de acreditar el arrepentimiento espontáneo del jugador, este Comité considera innecesaria la práctica de dicha diligencia, toda vez que, atendiendo a la naturaleza de los hechos y a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción mínima prevista en el precepto de aplicación, esto es, dos partidos de suspensión.

Por cuanto antecede, este Comité de Disciplina

ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas por el FC Barcelona e imponer al jugador D. Fermín López Marín una sanción de dos partidos de suspensión, en aplicación del artículo 127 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes.